

Angostura, Antioquia. 29 de mayo de 2023

Señor:  
**JUEZ REPARTO.**  
**E. S. D.**

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **DIEGO DE JESUS ATEHORTUA AGUDELO**

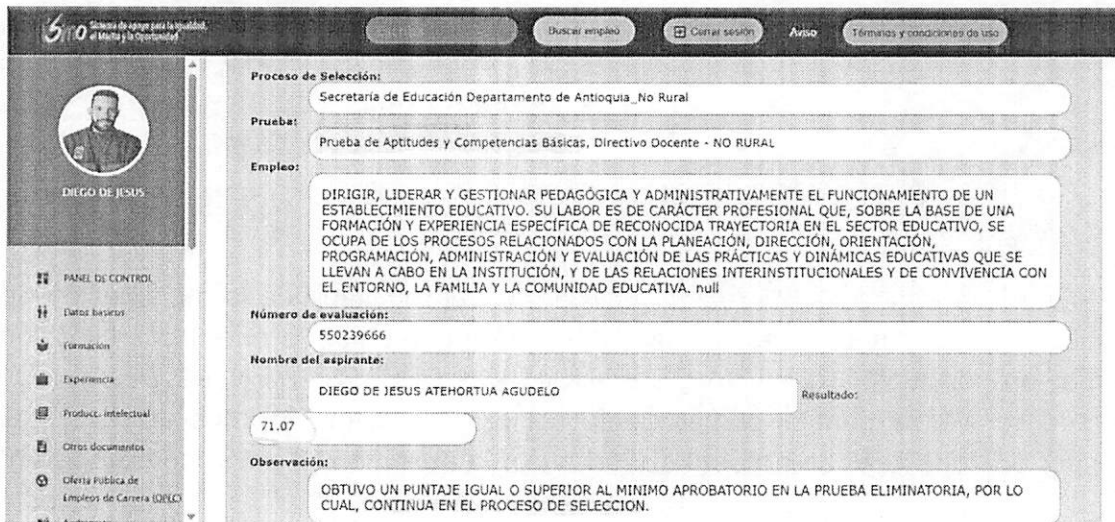
Accionados: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-UNIVERSIDAD LIBRE**

Derechos Vulnerados: **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, DEFENSA y CONTRADICCIÓN**

Mi nombre es **DIEGO DE JESUS ATEHORTUA AGUDELO**, me identifico con la cédula de ciudadanía número 98469721 de Angostura y acudo a su Despacho en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCC-** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por cuanto estas entidades me están vulnerando derechos fundamentales tales como debido proceso – defensa – contradicción - petición. Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

### HECHOS

1. Me inscribí por medio de la plataforma del SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD -SIMO- como participante en concurso de méritos para ingreso a la carrera docente **PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022**, aportando para ello y como requisitos mínimos habilitantes, copias de actas de pregrado y posgrado y certificación de experiencia laboral.
2. Presenté prueba escrita de aptitudes y competencias básicas y prueba psicotécnica el día 25 de septiembre de 2022, misma prueba que arrojó resultados el día 03 de noviembre de 2022. donde fui ADMITIDO al superar el puntaje mínimo exigido de 70 puntos para el cargo de rector.



3. El día 29 de marzo de 2023, me notifican por medio de la plataforma SIMO, que no cumpla con el requisito mínimo de experiencia debido a que el documento aportado carece de firma de quien lo expide y por tanto me pasan al estado de NO ADMITIDO.

**Experiencia**

Listado de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA - SEDUCA-	DOCENTE DE AULA GRADO 1C	2010-05-19	2016-05-18	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que el soporte carece de firma de quien lo expide.	

1 - 1 de 1 resultados

Total experiencia válida (meses):

Para mayor información consulte el Artículo N° 22236 Decreto N° 1083 del 2015

4. El día 4 de abril de 2023, presento reclamación justificando el por qué el documento aportado para certificar experiencia laboral, no tenía una firma manuscrita y solo bastaba con la antefirma. (documento de reclamación anexo a esta acción)

**Asunto:** RECLAMACION SOBRE RESULTADO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

**Resumen:** Cordial saludo, Mediante la presente actuación en plataforma SIMO, quiero presentar reclamación frente a los resultados de la verificación de requisitos mínimos, específicamente frente a la certificación laboral que yo aporté y que fue valorada como no válida. Las razones de mi inconformidad las describo en un documento adjunto debido al límite de caracteres que se da en este espacio.

**ANEXOS:**

1. Documento en formato PDF que contiene la reclamación y la solicitud realizada.
2. Documento en formato PDF que contiene la certificación cargada al SIMO oportunamente y que se solicita sea valorada nuevamente.
3. Documento en formato PDF que contiene otra certificación laboral que eventualmente podría servir con fines ilustrativos de alguna decisión.

**Clase de solicitud:** Reclamacion

5. El día 18 de abril de 2023 recibo notificación del resultado de la reclamación donde me indican que continúo en estado INADMITIDO argumentando que, la certificación laboral expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA no puede ser válida para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos en este Proceso de Selección, toda vez que no está suscrita por la autoridad o persona competente. En la

misma comunicación se advierte que frente a la decisión no procede reclamación ni recurso alguno. (Respuesta anexa a esta acción)

**DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS O AMENAZADOS (Petición, Debido Proceso, Defensa y Contradicción)**

La reclamación descrita en el hecho número 5 de esta acción de tutela, es considerada un derecho de petición de acuerdo al artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 (Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) "Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo".

Si bien es cierto que, frente a la reclamación o derecho de petición, presentado por mí ante la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, dichas entidades estaban facultadas para dar respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004, por el artículo 22 del CPACA y en general por la normatividad aplicable al proceso de convocatoria del concurso docente. Debo decir que mi derecho de petición no ha sido resuelto y ha sido violentado, pues este derecho no queda satisfecho solo con una respuesta oportuna, sino que dicha respuesta además de ser dada dentro de unos plazos preestablecidos, también debe darse mediante una respuesta eficaz, de fondo y congruente.

Ha dicho la Honorable Corte Constitucional respecto a las respuestas dadas a las peticiones incoadas por los ciudadanos, en la Sentencia T-376 de 2017 (al citar otras de sus sentencias):

*( ...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta (...)*

Es decir que las entidades aquí accionadas me han brindado la posibilidad de presentar petición por medio de la reclamación presentada y que han dado respuesta oportuna pero aún así, han violentado mi derecho fundamental de petición pues lo respondido no versa sobre lo preguntado o no se pronunciaron sobre los argumentos por mí dados para reprochar la decisión que tomaron de rechazar mi certificación de experiencia laboral al no tener firma, argumentos sobre los cuales no se recibió un pronunciamiento en el escrito de contestación de la reclamación. Dichos argumentos los describo sucintamente en la siguiente tabla y que pueden ser ampliados en el escrito de reclamación el cual se encuentra como ANEXO a esta acción.

Norma	Contenido	Argumentación presentada
<b>DECRETO 1083 DE 2015</b> <b>ARTÍCULO 2.2.2.3.8</b>	Establece taxativamente requisitos de los certificados de experiencia en los concursos de méritos.	Fue la norma citada por validador del documento como argumento de rechazo inicial, pero <b><u>en ella no dice que la firma es un elemento mínimo</u></b>
<b>Numeral 4.1.2.2. anexo técnico PROCESOS DE SELECCIÓN</b> Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES	Requisitos mínimos que debe contener la certificación de experiencia laboral (específica para para el concurso docente)	En esta norma no se dice que la firma es un requisito mínimo del certificado para las entidades públicas. Que es mi caso. <b>Textualmente si dice que la firma y la antefirma son obligatorias para los certificados expedidos por personas naturales (<u>no aplica en mi caso</u>).</b>
Decreto Ley 19 de 2012 en su artículo 6	<i>Principio de SIMPLICIDAD DE LOS TRÁMITES eliminación de complejidad innecesaria, requisitos razonables y estandarización de trámites</i>	Justifica por qué se descargó la certificación laboral del sistema " <u>humano en línea</u> " y por qué la secretaria de educación de Antioquia utiliza dicha plataforma para expedir los certificados de experiencia laboral.
Art. 2 ley 527 de 1999	Definición de Mensaje de datos	Con esta norma se concluye que la certificación de experiencia aportada en un " <u>mensaje de datos</u> "
Art. 7 de la Ley 527 de 1999	La firma y ausencia de la misma en documentos tipo mensaje de datos	Prescribe que los documentos tipo mensaje de datos <b><u>son válidos sin la necesidad de una firma.</u></b>
Art. 144 ley 1564 de 2012	presunción de autenticidad a los documentos en forma de mensaje de datos	No se requiere demostrar que el certificado aportado es auténtico porque goza de <b><u>presunción de autenticidad.</u></b>
Art. 83 Constitucional	Presunción de "la buena fe"	<b><u>"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas".</u></b> <b>He actuado de buena fe, al igual que quien expidió el certificado.</b>
Decreto Ley 19 de 2012 en su artículo 5	Principio de economía en las actuaciones administrativas	<b><i>Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos</i></b>

En la respuesta dada a la petición (reclamación) presentada ante la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, no se ha hecho mención sobre los argumentos expuestos, no han respondido

concretamente si considerando lo que yo he solicitado tengan en cuenta al hacer una nueva revisión del certificado de experiencia, se aceptan o no, que el documento no tenga una firma manuscrita, si acepta o no, la presunción de validez de dicho documento, si le dan o no el tratamiento a dicho documento como tipo "mensaje de datos" y en conclusión no dicen si el documento es válido sin la firma o rechazado por ello, incumpliendo así los presupuestos planteados por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia arriba citada y en consecuencia violentar mi derecho fundamental de petición.

Lo que si hicieron en cambio, fue modificar el argumento dado en la primera oportunidad de revisión del documento aquí tratado, pues en la insuficiente, ineficaz e incongruente respuesta, han manifestado que:

*Revisada nuevamente la documentación aportada en el ítem de Experiencia, se observa que la certificación laboral expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, la cual indica que el aspirante labora desde el 19/5/2010 hasta la fecha, no puede ser válida para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos en este Proceso de Selección, toda vez que no está suscrita por la autoridad o persona competente (...). Subrayado fuera de texto*

Cuando en la verificación de requisitos mínimos lo que habían manifestado era: "documento no válido para el cumplimiento de Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que el soporte carece de firma de quien lo expide." Subrayado fuera de texto.

La primera vez que han rechazado el documento lo hicieron diciendo que el documento no tenía firma de quien lo expidió, mientras que la segunda vez hicieron énfasis en que no estaba suscrito por autoridad o persona competente y es en estos dos argumentos que son muy diferentes, donde se genera una ambigüedad al no quedar claro si mi documento fue rechazado por la falta de autoridad y competencia por parte de la persona que lo expide (LUZ AIDA RENDON BERRIO, SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA) o por no tener una firma manuscrita, a tal punto que podría entenderse (1) que los accionados aceptan los argumentos por mi dados al afirmar que no era necesaria la firma, pero que la persona que expide no es competente; (2) que no se acepta la certificación porque no está firmada; (3) que así estuviera firmada no se aceptaría porque la persona que expide no tiene la autoridad ni la competencia... y así podría seguirse con interpretaciones cargadas de subjetividades e inferencias que en una respuesta a un derecho de petición no tienen cabida porque entonces se vulnera el derecho fundamental como ya se explicó en la precitada sentencia.

En todo caso las entidades accionadas nunca se pronunciaron frente a los argumentos que les he planteado y que se describieron a manera de resumen en la tabla que ya se vio unas líneas más arriba en este escrito lo que muestra que no hay coherencia entre lo respondido y lo pedido y que la solución dada por los accionados en su respuesta no versan sobre lo preguntado sino sobre un tema semejante.

Como ya se dijo me corresponde entonces hacer inferencias frente a la respuesta recibida y es así que por la forma de redacción y de citación de las normas, se puede inferir que se hizo



alusión a que la persona carecía de autoridad o competencia, tanto así que como se ve en la siguiente captura de un fragmento del texto de respuesta a la petición (final de página 2 y comienzo de página 3) las entidades citan la norma y nombran en dos partes diferentes que las certificaciones deben ser expedidas por el jefe de personal, seguramente queriendo resaltarlo, lo que entre otras cosas es una mala cita de la norma porque ésta no corresponde con la realidad al consultar el texto original, no comienza de esa manera como se ve en el resaltado color amarillo y sobre la autoridad competente la norma solo lo nombra en el resaltado color rojo (resaltados fuera del texto original)

#### 4.1.2.2 Certificación de la Experiencia

(...) Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Los certificados de

UNIVERSIDAD LIBRE | CNSC

D I MÉRITO I OPORTUNIDAD

Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y 601 de 2018 PDET Norte de Santander

**Docentes y Directivos Docentes**  
(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

De otro lado, la respuesta dada a la reclamación debió guardar congruencia respecto a lo manifestado en la verificación de requisitos mínimos y pronunciarse solo sobre los elementos que en dicha oportunidad fueron puestos de manifiesto, en concreto debieron pronunciarse únicamente sobre la firma del certificado de experiencia laboral, toda vez que solo sobre ese elemento fue que tuve la oportunidad de pronunciarme para contradecir los argumentos de rechazo del documento y todo elemento nuevo como el hecho de decir que se trata de una certificación expedida por persona sin competencia o sin autoridad, se escapa de mi capacidad y oportunidad de defensa y contradicción pues, ya no existirían recursos administrativos para argumentar que dicha persona si estaba investida de autoridad cuando la norma citada no solo reza que debe ser expedido por el representante legal o el jefe de personal, sino que también dice “o quien haga sus veces” y para el caso, la SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA estaba haciendo sus veces, pero como ya se dijo no tuve ni tendré la oportunidad de controvertir y defenderme frente a ese argumento porque este elemento solo apareció en la contestación de mi solicitud en la etapa de reclamación y como la misma respuesta a dicha contestación lo dice, sobre ella no recae recurso alguno “Finalmente, se informa al aspirante que

contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección". (Subrayado fuera de texto).

Lo anterior demuestra que con el actuar de la CNSC y de la UNIVERSIDAD LIBRE se me está vulnerando el debido proceso en actuaciones administrativas, toda vez que debieron pronunciarse de fondo y sobre todos los elementos que fueran causales de rechazo de la certificación laboral y no solo en parte, para luego buscar y manifestar una razón adicional para el rechazo al momento de contestar la reclamación. De haberme manifestado que el documento no tenía firma y que además no era expedido o suscrito por persona con autoridad o competencia, en el escrito de reclamación yo habría dado argumentos a mi favor para contradecir esos postulados, por ejemplo, habría encontrado la forma de demostrar que la SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA si tenía la autoridad y la competencia y seguramente habría buscado concepto o soporte de tal afirmación en la Secretaría de Educación de Antioquia.

Así las cosas queda en evidencia que tanto el derecho fundamental de petición y el derecho a un debido proceso y actuación administrativa, como el derecho de defensa y de contradicción, fueron vulnerados por la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE durante el proceso de verificación de requisitos mínimos y posterior respuesta a la reclamación por mí incoada al no hacer un pronunciamiento de fondo, claro, eficaz, coherente y congruente y es bien sabido que la Constitución Política de 1991 ha extendido las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas y así lo considera la Corte Constitucional en la Sentencia C-034 de 2014 con el apoyo en pronunciamientos dados en sentencias previas.

*"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción" || 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso". Subrayado fuera de texto.*

Considero oportuno nombrar también que conjuntamente con la reclamación presentada, he adjuntado como anexo "Documento en formato PDF que contiene otra certificación laboral que eventualmente podría servir con fines ilustrativos de alguna decisión." Y que en ningún

momento pretendía que fuera que reemplazara la certificación originalmente enviada, como se les dijo a las entidades, era solo por si se requería con fines ilustrativos de alguna decisión. Por tanto, estoy de acuerdo con que la reclamación no es una oportunidad para incorporar en el proceso nuevos certificados y que este último documento nombrado no sea tenido en cuenta tal y como lo dijeron en la respuesta a la reclamación.

### PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

El artículo 86 de la Constitución, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional establecen los requisitos de procedencia que deben cumplir las acciones de tutela (legitimación, inmediatez y subsidiariedad), con el fin de garantizar la naturaleza residual del mecanismo de amparo y la competencia de los jueces. En ese orden, se cumple el **requisito de legitimación** por activa, pues estoy actuando como titular de los derechos vulnerados y la legitimidad por pasiva está conformada con las entidades accionadas y que guardan interés en la controversia objeto de estudio.

**El requisito de inmediatez** se satisface procesalmente teniendo en cuenta que se está dentro de un término oportuno y razonable toda vez que aún se está en las etapas previas a la lista de elegibles que es la etapa con la que finaliza el concurso de méritos y se satisface también razonablemente dentro del tiempo cronológico, toda vez que la respuesta a la reclamación y con ella la vulneración de los derechos, ocurrió en el mes de abril de 2023 y en el momento de instaurar esta acción, estamos en el mes de mayo de 2023.

Por último, se cumple el **requisito de subsidiariedad** precisando que, por regla general, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la vía judicial ordinaria la principal para resolver la controversia que se presente entre los ciudadanos y el Estado, debatiendo allí la validez o legalidad de actos administrativos, a través de los medios de control de nulidad general, o nulidad con restablecimiento del derecho. Sin embargo, a partir de las circunstancias de este caso, considero que dicha vía ordinaria representa para mí una carga desproporcional, por cuanto no pretendo que se declare la nulidad del acto administrativo que reglamentó la convocatoria de empleo público, sino que se estudie si la inadmisión en mi caso en particular, se ciñó a los postulados de la Constitución y en general del bloque de constitucionalidad, aunado a que se trata de una de las etapas iniciales de la convocatoria, previa a la publicación de la lista de elegibles, es decir que no existe un acto administrativo como tal sobre el que pueda pedirse revocatoria directa o nulidad, teniendo en cuenta además, que he agotado los mecanismos administrativos puestos a mi alcance al interior de la convocatoria, al haber promovido la reclamación contra la decisión adversa, en la cual expuse el reparo relacionado con mi certificación de experiencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Honorable Corte Constitucional frente a la PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS, en la sentencia T-340 de 2020 mencionó que:

*(...) desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que*



*permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales (...)*

También apoyo mi tesis sobre la procedencia de la acción de tutela en mi caso, en lo dicho por la corte en la sentencia T-059 de 2019 y que es perfectamente aplicable a mi caso particular:

*(...) "Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. (...)"*

Así las cosas, considero que se cumplen los requisitos de procedencia planteados en el artículo 86 de la Constitución, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, que deben cumplir las acciones de tutela, es decir, **se cumple con la legitimación, la inmediatez y la subsidiariedad.**

#### **PETICIÓN DE TUTELA**

Con fundamento en lo arriba relacionado, mi solicitud al señor Juez es tutelar mis derechos para que cese la vulneración y en consecuencia se ordene a la CNSC y la Universidad Libre en el ámbito de sus competencias, resuelvan de nuevo la reclamación propuesta antes interpuesta respetando las normas citadas en dicha reclamación y atendiendo a todos los elementos en ella expuestos para que emitan una respuesta de fondo, clara y con coherencia entre lo pedido y lo respondido y en caso de ser dicha respuesta para mi favorable, pasar mi estado a ADMITIDO y continuar y/o reprogramar según el caso, las etapas siguientes de valoración de antecedentes y entrevista.

#### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido ninguna otra acción de tutela o judicial por los mismos hechos y derechos relatados.

## MEDIOS DE PRUEBA/ANEXOS

Anexo para que sean tenidos como medios probatorios y de identificación:

- ✓ Copia de mi cédula de ciudadanía
- ✓ Copia de certificación laboral cargada al SIMO
- ✓ Copia de escrito de reclamación de resultados de valoración de requisitos mínimos
- ✓ Copia de respuesta a la reclamación de resultados de valoración de requisitos mínimos

## NOTIFICACIONES

**ACCIONANTE:** En la dirección electrónica [diegoate123@gmail.com](mailto:diegoate123@gmail.com), en la línea de teléfono móvil 310 461 6385 y en la dirección física carrera 9 # 8-53 del Municipio de Angostura, en el departamento de Antioquia

### **LAS ACCIONADAS:**

#### ***Comisión Nacional del Servicio civil-CNSC-***

Notificación física: Sede Principal, Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia; Notificación electrónica: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co); Tel. 601 325 9700

#### ***Universidad Libre de Colombia***

Sede Principal Calle 70 No. 53-40, Bogotá D.C. Sede Bosque Popular. Notificación Electrónica en los correos electrónicos: [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co); [diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co); [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co) y en los teléfonos (601) 423 2700 ext. 1812 ; (601) 382 1000.

Cordialmente,



**DIEGO DE JESUS ATEHORTUA AGUDELO**

c.c. 98469721 de Angostura  
Ciudadano accionante